# Ley Nº 16.131

## **BANCOS DE INVERSIÓN**

### DÍCTANSE NORMAS PARA REALIZAR OPERACIONES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,



<u>Artículo 1º</u>.- Los Bancos de Inversión se regularán por las disposiciones de la presente ley, aplicándose en subsidio las normas del decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, sus concordantes, complementarias y modificativas.

<u>Artículo 2º</u>.- Las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán usar necesariamente la denominación "Banco de Inversión".

Artículo 3º.- Los Bancos de Inversión sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

Recibir depósitos de no
residentes, a plazos superiores al año
Contratar directamente en el exterior créditos a plazos superiores al año o gestionarlos para tercero Emitir obligaciones,
C) debentures o valores mobiliarios similare

Realizar inversiones u otras operaciones en títulos, bonos, acciones, debentures o valores mobiliarios de análoga naturaleza con la finalidad de financiar sus emisiones o proceder a su colocación. El Banco Central del Uruguay reglamentará los porcentajes y condiciones en que se podrán realizar estas inversione Adquirir acciones, obligaciones o partes de capital de empresas que no realicen actividades de intermediación financiera. Se podrán realizar estas inversiones en los porcentajes y condiciones que fijará el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay Adquirir bienes inmuebles o muebles no fungibles con la exclusiva finalidad de conceder su utilización a terceros contra el pago de un precio en dinero abonable

D)

E)

F)

G)

H)

I)

Salvo pacto expreso en contrario, no serán aplicables a estas rigen el arrendamiento de los bienes de que se trate.

A los efectos de lo

dispuesto por la presente ley se entenderá por

créditos a mediano plazo

de tres años y menos de cinco, y por créditos a largo plazo los que se otorguen

por cinco o más año

los que se otorguen a más

El Banco Central del Uruguay determinará el porcentaje máximo sobre la operaciones las normas que responsabilidad patrimonial que podrán invertir estos Bancos en bienes inmueble

Conceder créditos y otorgar préstamos a mediano y largo plazo.

periódicamente, con o sin

opción de compra.

Otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones de cualquier especie Aceptar y colocar letras, vales y pagarés de terceros vinculados con operaciones de empresas en que intervengan en la forma prevista en el literal E) de este artículo

Asesorar en materia de inversiones y prestar servicios J) de administración de carteras de inversione Asesorar en materia de administración de empresas, así como sobre K) reorganización, fusión, adquisición e instalación de las misma Asumir representaciones y ejercer comisiones o mandatos que tengan por objeto la L) administración e inversión de fondos recibidos a esos efectos de no residente Cumplir mandatos y comisiones que tengan M) relación directa con operaciones de su giro Realizar operaciones en N) metales preciosos y moneda extranjera.

<u>Artículo 4º</u>.- Los Bancos de Inversión podrán realizar con las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 3º de la presente ley las operaciones que integren el giro bancario, salvo recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y girar contra ella mediante cheques.

<u>Artículo 5º</u>.- No será de aplicación a los Bancos de Inversión lo dispuesto en el artículo 10 del decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

<u>Artículo 6º</u>.- En los casos en que integrantes del personal de un Banco de Inversión sean designados para ocupar cargos de dirección o gerencia en empresas asistidas en la forma prevista en el literal E) del artículo 3º de la presente ley, no será de aplicación lo dispuesto en el literal C) del artículo 18 del decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982

<u>Artículo 7º</u>.- Con respecto a los residentes, los Bancos de Inversión no podrán efectuar, ni directa ni indirectamente, operaciones de venta de activos propios o de terceros con garantía de recompra.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de setiembre de 1990.

GONZALO AGUIRRE RAMÍREZ, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de setiembre de 1990.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

### LACALLE HERRERA. ENRIQUE BRAGA SILVA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.